

Datos del Expediente**Carátula:** BALLESTEROS ALEJANDRO GABRIEL C/ GOTTA LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 17/11/2023**N° de Receptoría:** JU - 3223 - 2020**N° de Expediente:** JU - 3223 - 2020**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:** Fecha: 21/03/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)[Anterior](#) 21/03/2024 11:13:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domicilio Electrónico** 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 21/03/2024 10:37:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:09:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/03/2024 11:13:47 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA**Observación** MODIFICA**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA**Fecha de Libramiento:** 21/03/2024 11:17:53**Fecha de Notificación** 22/03/2024 00:00:00**Notificado por** Demaría Pablo Martín

- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 5F143DCF**Fecha y Hora Registro** 21/03/2024 11:16:50**Número Registro Electrónico** 44**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Demaría Pablo Martín**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Rè1è&{gf\$Š

235000170006917170

Expte. n°: JU-3223-2020 BALLESTEROS ALEJANDRO GABRIEL C/ GOTTA LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3223-2020 caratulada: "BALLESTEROS ALEJANDRO GABRIEL C/ GOTTA LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 19/10/2023 el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitaronda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Alejandro Gabriel Ballestero contra Luis Miguel Gotta y Luis María Gotta, condenando a estos últimos a abonar a aquel, la suma de \$ 23.126.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 70.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; de \$ 15.966.000 por incapacidad sobreviniente; de \$ 90.000 por gastos de tratamiento psicoterapéutico; y de \$ 7.000.000 por daño no patrimonial; todas estas sumas con más intereses. Rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos de reparación, privación de uso y desvalorización del valor venal de la motocicleta. Hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", en los términos del seguro contratado. Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía, excepto las correspondientes a los rubros íntegramente rechazados, que se las cargó al actor, y finalmente, dirimió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por uno de los demandados y de propiedad del otro.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Nicolás Martín Gaud, en su rol de apoderado del actor, interpuso apelación en fecha 26/10/2023; e idéntica impugnación dedujo en la misma fecha, la Dra. Antonela Gerardi en su rol de apoderada de la citada en garantía y del codemandado Luis Miguel Gotta.

III- Concedidos libremente ambos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, recibíendose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 1/12/2023 y 4/12/2023.

IV- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Gaud impugnó: las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral; la tasa de interés aplicada a la indemnización fijada por los gastos de tratamiento psicoterapéutico; y la desestimación de los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos de reparación y privación de uso del vehículo.

V- En la restante expresión de agravios, la Dra. Gerardi, en carácter de apoderada de la citada en garantía y del demandado Luis Miguel Gotta, e invocando la representación como gestora procesal del codemandado Luis María Gotta, impugnó: en primer lugar, la responsabilidad atribuida a los demandados; y en segundo lugar, las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

VI- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, la Dra. Gerardi lo contestó en fecha 18/12/2023, solicitando la desestimación de la apelación de la parte actora, en tanto que esta última no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, cabe aclarar preliminarmente que la Dra. Gerardi interpuso recurso de apelación en su carácter de apoderada de la citada en garantía y del codemandado Luis Miguel Gotta, sin haber invocado para ese acto la representación de Luis María Gotta; razón por la cual, aquellos resultan ser los únicos apelantes, no revistiendo tal carácter este último; por lo que, a su respecto, debe tenerse por no presentada la expresión de agravios.

Sentado ello, paso ahora al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la responsabilidad atribuida a los demandados.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, basándose en la pericia mecánica y en el video del accidente, tuvo por acreditado que el actor venía circulando en su motocicleta Yamaha por la avenida de Circunvalación y con la señalización en luz verde, intentó traspasar la intersección con la ruta nacional 7, siendo embestido por el automóvil Volkswagen guiado por Luis Miguel Gotta, quien cruzó la intersección con el semáforo en luz roja.

Agregó que sin perjuicio del escaso tiempo en que el semáforo tarda en pasar de amarillo a rojo, el conductor demandado no tomó ninguna precaución frente a la luz amarilla, y continuó la marcha, cruzando la intersección cuando la señal lumínica estaba en rojo, embistiendo a la motocicleta en la que circulaba el actor.

Seguidamente, enmarcó a este hecho en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Basó esta decisión en que los semáforos constituyen un factor primordial para juzgar la conducta de quien efectúa el cruce de la bocacalle, violando la luz que le veda el paso.

Concluyó afirmando que al no haber acreditado el demandado la alegada interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, corresponde atribuirle al mismo la total responsabilidad derivada del hecho de autos.

ii. Que la Dra. Gerardi se agravó por la responsabilidad atribuida a los demandados, solicitando que se le asigne al obrar del actor, la total incidencia en la causación de su propio daño.

Sostuvo que el juez se equivocó al no valorar acabadamente la conducta absolutamente desaprensiva desplegada por el actor, quien se disponía a cruzar, nada más y nada menos, que una ruta nacional.

Dijo que se puede apreciar en el video de las cámaras de seguridad, el avance del motociclista entre las filas de los automóviles que se encontraban detenidos, a la espera del cambio del semáforo.

Agregó que surge de la pericia mecánica, que la última posición del actor, previa al arranque, se ubicó al límite del ingreso a la traza de ruta; lugar desde el cual, según el perito, no pudo verificar el cambio luminoso del semáforo, según su sentido de marcha, ni del sentido de marcha del automóvil.

Siguió diciendo que al lado del accionante había otro motociclista detenido, el cual no atravesó la ruta 7, al observar la proximidad del automóvil.

Adujo que en el video se puede observar como el actor avanzó en su motocicleta mientras los demás vehículos seguían detenidos por la señalización lumínica; por lo que resulta improbable que el mismo no haya emprendido el cruce con luz roja

Expuso que el conductor demandado ninguna decisión pudo haber tomado en el lapso de cuarenta milésimas de segundo en el cual la luz amarilla cambia a roja; por lo que no puede achacársele que no hubiera tomado ninguna precaución ante la luz amarilla, dado que el perito informó que en ese tiempo resulta imposible realizar una maniobra, cualquiera sea la velocidad de circulación.

Concluyó argumentando que el actor tuvo una conducta notoriamente imprudente.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta y el automóvil, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para determinar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que la motocicleta circulaba por la avenida de Circunvalación, y el automóvil lo hacía por la ruta 7, produciéndose la colisión entre ambos en la intersección de dichas arterias, que está regulada por el sistema de semáforos.

Entonces, el éxito de la defensa opuesta por los legitimados pasivos, depende de la demostración de que el conductor demandado cruzó la intersección con la luz verde del semáforo a su frente, que le permitía avanzar, y que el actor lo hizo con la luz roja, que le imponía su detención (art. 44 inc a) aparts. 1 y 2 ley 24.449).

A fin de dilucidar esta cuestión, cobran marcada relevancia las imágenes del video grabado con las cámaras de seguridad ubicadas en el lugar, minuciosamente analizado por el perito ingeniero mecánico Roberto Hugo Díaz, quien explicó que *"...En el diagrama de tiempos adjunto a este informe, se puede observar la distancia, estimada, para recorrerla en 1 segundo. Los puntos detallados se corresponden a los indicados en gráfico adjunto. Punto 1 permite observar al motociclista con indumentaria en color naranja. El actor avanzando entre la fila de automóviles detenidos sobre Av. Circunvalación, a la espera del cambio del semáforo. Punto 2. El motociclista se detiene a 2 mts, aproximados del limite de Ruta 7. Punto 3. **En este instante, simultáneamente, enciende la luz amarilla y roja (en simultaneo), para la circulación del automóvil. Este se ubica aproximadamente a 15 mts. del semáforo y el motociclista comienza el avance hacia el limite de la traza de Ruta 7. Punto 4. La luz roja del semáforo se mantiene (solo color rojo). La primer motocicleta inicia el movimiento, junto a la motocicleta del actor y el automóvil prosigue su marcha. Punto 5. Transcurrió un tiempo de 1 segundo exacto entre los puntos 4 y 5. El automóvil completó el sobrepaso parcial de la senda peatonal y el actor en su motocicleta ingresó completamente a la Ruta 7. El primer motociclista no reanudó su marcha y se observa detenido sin ingresar a la encrucijada de Ruta 7 y Circunvalación previendo la proximidad del automóvil. Punto 6. Instante de colisión. El automóvil prosigue en línea recta y la motocicleta es colisionada con el frente izquierdo del automóvil, en parte lateral trasera izquierda..."*** (ver dictamen del 1/7/2020, respuesta al punto 1 propuesto por la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Valorando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica este dictamen pericial (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por acreditado que el codemandado Luis Miguel Gotta, transitando por la ruta 7, cruzó la encrucijada formada con la avenida de Circunvalación, cuando la luz roja del semáforo que regula en cruce de la misma, le indicaba que debía detenerse (art. 44 inc. a) aparts. 1 y 2 ley 24.249).

Con esta recreada mecánica del accidente, tengo por probado que el riesgo del automóvil se erigió en la causa exclusiva del accidente bajo análisis; ya que ninguna incidencia genética cabe atribuirle al obrar del actor, quien ingresó a la ruta 7 con el paso habilitado por la luz verde.

En todo caso, si como explica el perito Díaz, existía una irregularidad en el tiempo de duración de la luz amarilla previa a la luz roja, los legitimados pasivos tendrían que haber invocado la fractura de la relación causal por el hecho del organismo encargado de la semaforización de ese lugar; eximente que no introdujeron en la contestación de demanda ni en la contestación de la citación en garantía, ni tampoco adujeron en la expresión de agravios.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento con la consiguiente confirmación de la responsabilidad atribuida a los demandados, se impone (arts. 1729, 1734, 1736, 1744, 1757 y 1769 CCyC; 384, 456 y 474 CPCC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Empleo por el agravio vertido por el apoderado del actor contra la desestimación de los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos de reparación del vehículo y privación de uso.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen basó la desestimación de ambos reclamos indemnizatorios en que el actor no está legitimado para reclamar, porque: no es titular dominial de la motocicleta; el boleto de compraventa allegado con la demanda no fue reconocido; y el presupuesto de reparación no fue extendido a su nombre.

ii. Que el Dr. Gaud se agravió por la desestimación de estos reclamos indemnizatorios, solicitando la recepción de los mismos.

Expuso que el actor tiene en su poder, el título original del ciclomotor, a nombre de Lucia Belmonte, quien también suscribió el boleto de compraventa a favor del mismo.

Agregó que la circunstancia de que el presupuesto de reparación del ciclomotor se encuentre innominado, no quiere decir que se lo hubieran dado a una persona distinta del actor.

Continuó diciendo que el día del accidente, el actor circulaba en la motocicleta como dueño, poseedor y usuario de la misma.

Concluyó argumentando que el perito ingeniero mecánico pudo revisar la motocicleta en la casa del actor, dictaminando que la misma presenta un estado de destrucción total.

b]1. A fin de resolver estos agravios, resulta útil mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Civil y Comercial, los sujetos que se encuentran legitimados para reclamar el resarcimiento de los daños causados por el menoscabo de cosas o bienes, son el titular de un

derecho real, el tenedor y el poseedor de buena fe de los mismos.

La mención de otros sujetos legitimados distintos del dueño, significa que esta acción personal puede nacer en cabeza de cualquier persona que tenga la cosa.

En autos no se encuentra controvertido que el accionante conducía la motocicleta al momento del accidente vial aquí debatido; razón por la cual, en el peor de los casos, puede reputárselo como tenedor de la misma; relación de poder que lo legitima para el reclamo del resarcimiento de los daños derivados de su deterioro.

En claro este punto, cabe mencionar que el perito Díaz dictaminó que "...El estado actual de la motocicleta siniestrada, representa total destrucción...".

Seguidamente, el experto dijo, refiriéndose al presupuesto adjuntado con la demanda, que "...El valor de referencia a fecha febrero de 2021, se ha incrementado de tal modo que supera el valor de reposición de una unidad similar del año 2013, de \$ 250.000..." (ver presentación de fecha 16/10/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

No existiendo motivo alguno para apartarme de las conclusiones vertidas por el mencionado perito, por estar las mismas fundadas en los conocimientos propios de su especialidad profesional (arts. 384 y 474 CPCC); corresponde receptar en este punto el agravio en tratamiento, y consiguientemente, fijar la indemnización del daño ocasionado por el costo de reemplazo de la motocicleta destruida, en la suma de \$ 250.000 (a valores vigentes a la fecha de presentación del dictamen pericial); a la que corresponde adicionarle intereses a la tasa del 6% anual desde el día del hecho (23/7/2019) hasta la fecha de la estimación pericial (16/10/2022), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (art.768 inc. c] CCyC).

b]2. Además, cabe mencionar que la destrucción total de la motocicleta, obviamente ocasiona la imposibilidad de utilizarla. Y esa indisponibilidad hace presumir fundadamente la generación de gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad. Tal daño emergente es resarcible sólo por el lapso razonablemente necesario para el reemplazo de la motocicleta destruida por otra, durante el cual la privación de uso puede ser categorizada como una consecuencia en relación de causalidad adecuada con el hecho lesivo.

A la luz de estas pautas, estimo prudencialmente en dos meses, el plazo para adquirir una motocicleta de características y precio similar a la destruida; por lo que, receptando el agravio en tratamiento, corresponde fijar la indemnización correspondiente en la suma de \$ 80.000 (a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia); con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho (23/7/2019) hasta la fecha de dicho pronunciamiento (19/10/2023), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (arts.768 inc. c], 1738 CCyC; y 165 CPCC).

2- Continúo con el tratamiento de los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 15.996.000, comprensiva del resarcimiento del daño patrimonial anterior (\$ 966.000) y posterior (\$ 15.000.000) al dictado de la sentencia apelada.

Para determinar el daño patrimonial producido con anterioridad al dictado de la sentencia, tomó el sueldo del actor como empleado de "Dycasa Chediack", actualizado en base al salario mínimo vital y móvil, le aplicó el porcentaje de incapacidad determinado por los peritos médico y psicóloga, y lo extendió al periodo transcurrido entre las fechas del hecho y del dictado de la sentencia.

Y para determinar el daño patrimonial a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia, volcó en una fórmula, todos esos datos, más el periodo restante de vida económicamente productiva y la tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que el Dr. Gaud impugnó esta indemnización.

Expuso, en primer lugar, que la perito psicóloga determinó que el actor padece una incapacidad psicológica del orden del 10 al 25%; y sin embargo, el sentenciante la determinó en un 10%.

Sostuvo que no es correcto tomar el mínimo de incapacidad estimado, sino un punto medio entre ambos topes, es decir, un 17.5%; por lo que solicitó que, sumando este porcentaje al 23 % de incapacidad física, se determine la incapacidad total en 40,5%.

En segundo lugar, manifestó que el cálculo de las indemnizaciones por el daño anterior y posterior a la sentencia, aún adoptando las pautas tomadas por el sentenciante, resultan erróneas, ya que la primera debe quedar determinada en un monto de \$ 8.508.574,80, y la segunda, en un monto de \$ 31.331.628.72.

Finalmente, aclaró que el actor no percibió suma alguna de su ART, por lo que no debe realizarse ningún descuento en tal concepto.

iii. Que la Dra. Gerardi impugnó esta indemnización, solicitando que se revean el porcentaje de incapacidad y los ingresos adoptados como pautas para su determinación.

Expuso que no corresponde la incorporación del porcentaje de incapacidad psíquica en el porcentaje de incapacidad adoptado, ya que aquella puede ser ponderada solamente si tiene incidencia en la faz patrimonial; lo que no ocurre en este caso, ya que no quedó acreditado que afecte al actor en su faz productiva o laboral.

Asimismo, se quejó de que el sentenciante haya tomado el salario que percibía el actor como empleado de "Dycasa Chediack", ya que quedó acreditado que se desempeña como oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; con lo cual, el ingreso real del actor no guarda relación con la variable empleada por el juez de origen.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar que la perito psicóloga Yanina Andrea Carnevali expuso "...con respecto a los sucesos por los que se promueven las presentes actuaciones, se evaluó que han tenido para la subjetividad del actor, suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional, encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, laboral y social. El daño psíquico consignado, según baremo de Castex es Desarrollo psicopatológico postraumático 3,7,2 (moderado) con tendencia depresiva, Incapacidad 10 a 25%. La sintomatología que presenta guarda una relación directa con la situación traumática padecida..." (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 23/10/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, tengo por probado que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes psíquicas, susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

La incidencia negativa de la minusvalía psíquica en la faz productiva del actor, no puede ser desconocida, porque, según la experta, el síndrome postraumático que lo afecta implica "...un sentimiento de minusvalía, impotencia, un yo pasible de inminente derrumbe, donde se refuerza la dependencia emocional de un otro. Así como también, emergen adaptaciones en su ocupación laboral, retraimientos conductuales a modo de conductas evitativas del dolor, cito: en la actualidad es policía, realizando tareas como guardia o chofer, de modo de trabajar sentado..." (ver "conclusiones y recomendaciones, el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, no caben dudas de que la inhabilidad psíquica debe ser computada, a la par de la física, para determinar la indemnización en cuestión.

En cuanto al porcentaje de incapacidad psíquica a tomar, resulta ajustado limitarlo al 10%, ya que es lógico considerar que el tratamiento recomendado por la perito psicóloga, cuyo costo fue resarcido por vía de la respectiva indemnización no impugnada, ha de acarrear una mejoría que justifica fijar la incapacidad en el mínimo estimado pericialmente.

En consecuencia, se mantiene la incapacidad sobreviniente global y abarcativa de las secuelas físicas y psíquicas, en el 33%.

Respecto de los ingresos a computar para la determinación de la indemnización en revisión, no puede desconocerse que, después de su recuperación, el accionante continuó trabajando bajo dependencia de "Supercentro Dycasa Chediack UTE", dos años más hasta que en fecha 14/6/2021 pasó a desempeñarse como oficial de policía del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (ver informe adjuntado a la presentación de fecha 4/4/2023).

Por lo tanto, habiendo el actor conservado el trabajo que estaba desempeñando al momento de sufrir el accidente, cambiándolo recién después de dos años; resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe únicamente a la pérdida de chances de progreso laboral ocasionada por la incapacidad sobreviniente; pérdida que mermó sus posibilidades de obtener progresos en el trabajo que por entonces realizaba o de obtener un mejor trabajo que el que finalmente obtuvo.

Desconocer esta circunstancia implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede razonablemente estimarse que el accionante, de no haber sufrido las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un mayor ingreso anual, cuya magnitud resulta prudente determinar en la suma de \$ 1.716.000, tomando como base el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida (\$ 132.000, Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Esta modalidad de actualización es absolutamente pertinente, pues las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse al momento más próximo al dictado de la sentencia, traduciéndose entonces en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC).

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 51 meses transcurrido entre la fecha del accidente de autos (23/7/2019) y el momento del dictado de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), en la suma de \$ 2.221.560.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En esta fórmula han de volcarse las siguientes pautas: el porcentaje de incapacidad ya referido; el ingreso anual de \$ 1.716.000; el periodo restante de vida productiva de 48 años, establecido a partir de los 27 años de edad del actor al momento de la emisión de la sentencia apelada (ver copia del DNI agregada con la demanda) hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables, tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 8.862.297,07, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

(Computando periodos anuales)

Ingreso total para el período	1.716.000,00
% Incapacidad	33,00
(a) = Ingreso para el período x % incapac.	566.280,00
(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
Edad al momento del hecho	27,00
Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
(n) Períodos restantes (6-7)	48,00

En consecuencia, fijo la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 11.083.857,07 (art. 1746 CCyC), a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, cabe aclarar que, más allá de alguna expresión contenida en los considerandos de la sentencia, si el actor no percibió ninguna suma de su ART, es obvio que nada debe descontarse de esta indemnización.

3- Sigo por el tratamiento de los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización del daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 7.000.000, haciendo hincapié en las lesiones y secuelas padecidas por el actor, de las que dan cuenta las pericias médica y psicológica.

ii. Que el Dr. Gaud impugnó por insuficiente esta indemnización, argumentando que el terrible momento que vivió el actor al colisionar, las lesiones y las secuelas físicas y psíquicas que le quedaron, ameritan una indemnización, como mínimo, de \$ 12.000.000.

iii. Que la Dra. Gerardi sostuvo que la indemnización en revisión resulta excesiva, ya que el sentenciante no tuvo en cuenta la intervención del actor en su propio daño.

Agregó que también se equivocó el sentenciante, al considerar que de las pericias médica y psicológica surge el dolor espiritual del actor.

b] En tarea de resolver estos agravios, cabe señalar que el actor fu embestido en su motocicleta, sufriendo lesión meniscal y ligamentaria en la rodilla, quedándole secuelas físicas, y además, un cuadro de estrés postraumático.

Estas circunstancias llevan a lógica presunción de padecimiento por parte del actor, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo justo determinar en la suma de \$ 8.000.000, a fin de que el mismo pueda obtener compensaciones sustitutivas aptas para mitigarlo (art. 1741 CCyC).

4- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido por el apoderado del actor contra los intereses a aplicar a la indemnización fijada por gastos de tratamiento psicoterapéutico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, siguiendo la pericia psicológica, fijó la indemnización por el costo del tratamiento psicológico, en la suma de \$ 90.000, y en lo que al agravio en estudio interesa, dispuso que se le apliquen intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde que la sentencia en revisión adquiera firmeza.

ii. Que el Dr. Gaud cuestionó tal modo de aplicación de los intereses, solicitando que sean computados desde el momento en que la perito cuantificó el valor de las sesiones de terapia.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que como la obligación resarcitoria nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible; en caso de incumplimiento, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el artículo 1748 del Código Civil y Comercial.

Por ello, al monto indemnizatorio del daño psíquico constitutivo de la incapacidad psicofísica, se le aplican intereses desde el día del hecho, porque el origen del estrés postraumático se retrotrae a ese momento.

En cambio, al monto resarcitorio de los gastos derivados del tratamiento psicológico, corresponde aplicarle intereses desde que tales gastos hayan sido afrontados, y como no consta que el actor hubiera comenzado el tratamiento sugerido por la perito, no pueden ser retrotraídos al momento del dictamen pericial.

Por ello, este agravio no puede prosperar.

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del costo de reemplazo de la motocicleta, en la suma de \$ 250.000 (art. 1738 CCyC), con intereses a la tasa del 6% anual desde el día del hecho (23/7/2019) hasta el día de presentación del dictamen pericial (16/10/2022), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 2] Fijar la indemnización por la privación de uso de la motocicleta, en la suma de \$ 80.000 (arts. 1738 CCyC y 165 CPCC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho (23/7/2019) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 3] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 11.083.857,07 (art. 1746 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio; y 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 8.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC).

Las costas de Alzada, se imponen al demandado Luis Miguel Gotta y a la citada en garantía, quienes revisten el carácter de derrotados, de acuerdo a un análisis global de los recursos resueltos (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del costo de reemplazo de la motocicleta, en la suma de \$ 250.000 (art. 1738 CCyC), con intereses a la tasa del 6% anual desde el día del hecho (23/7/2019) hasta el día de presentación del dictamen pericial (16/10/2022), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 2] Fijar la indemnización por la privación de uso de la motocicleta, en la suma de \$ 80.000 (arts. 1738 CCyC y 165 CPCC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho (23/7/2019) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 3] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 11.083.857,07 (art. 1746 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio; y 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 8.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC).

Las costas de Alzada, se imponen al demandado Luis Miguel Gotta y a la citada en garantía, quienes revisten el carácter de derrotados, de acuerdo a un análisis global de los recursos resueltos (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del costo de reemplazo de la motocicleta, en la suma de \$ 250.000 (art. 1738 CCyC), con intereses a la tasa del 6% anual desde el día del hecho (23/7/2019) hasta el día de presentación del dictamen pericial (16/10/2022), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 2] Fijar la indemnización por la privación de uso de la motocicleta, en la suma de \$ 80.000 (arts. 1738 CCyC y 165 CPCC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho (23/7/2019) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (19/10/2023), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC); 3] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 11.083.857,07 (art. 1746 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio; y 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 8.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados en la sentencia apelada que no fueron objeto de agravio (arts. 768 inc. c] y 1748 CCyC).

Las costas de Alzada, se imponen al demandado Luis Miguel Gotta y a la citada en garantía, quienes revisten el carácter de derrotados, de acuerdo a un análisis global de los recursos resueltos (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CÁMAR